

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00051-2023-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 de mayo de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, con RUC N° 20136165667, en adelante, la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00032179-2022 de fecha 19.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 00909-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2022, que la sancionó con una multa de 5.662 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber descargado recursos hidrobiológicos en tallas menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, infracción prevista en el inciso 11 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00000228-2021.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque 0218-446 – AFID N° 000188 de fecha 07.10.2020, elaborada por el fiscalizador debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, en la cual se dejó constancia de lo siguiente: “(...) la E/P CHAVELI II con matrícula CE-15259-PM descargó el recurso hidrobiológico caballa y cuenta con permiso de pesca vigente. La E/P descargó durante la ejecución de la pesca exploratoria el recurso caballa aprobado mediante R.M. N° 297-2020-PRODUCE, modificado por la R.M. N° 00319-2020-PRODUCE. Al culminar el muestreo biométrico se determinó un 63.93% de ejemplares en tallas menores del recurso hidrobiológico caballa, excediendo la tolerancia de 30% en 33.93% tal como consta en el Parte de Muestreo N° 0218-446-000737, como consecuencia se procedió a realizar el Acta de Decomiso provisional de recursos hidrobiológicos N° 0218-446-000015 con un total de 50.557 TM decomisadas (...).”
- 1.2 De acuerdo al Parte de Muestreo 0218-446 N° 000737, de fecha 07.10.2020 se advierte que, de un total de 122 ejemplares de caballa, 78 ejemplares eran de tallas menores a los 29 centímetros, los cuales equivalen al 63.93% del total de los ejemplares muestreados, excediéndose en 33.93% la tolerancia establecida (30% que señala la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE).



- 1.3 Mediante la notificación de Imputación de Cargos N° 00554-2022-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 01.03.2022, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00082-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY¹ de fecha 06.04.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 00909-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2022², se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00032179-2022 de fecha 19.05.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que la atribución de responsabilidad administrativa actualmente se involucra más que solo hacer calzar los hechos determinados por ley como ilícitos, ya que se debe realizar un análisis que examine la motivación y la voluntad del sujeto infractor. Es por ello que la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha cometido infracción y corresponde determinar a la administración el dolo o culpa para así poder sancionar una conducta ilícita excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo.
- 2.2 Por otro lado, alega que no existen elementos facticos ni científicos que permitan evitar la captura de ejemplares juveniles es por ello que la extracción del recurso hidrobiológico caballa excediendo los porcentajes de captura en tallas menores, resulta estrictamente un hecho imprevisible e impredecible al momento de la extracción ya que los pone en una situación de incertidumbre e indefensión.
- 2.3 Manifiesta, además, que la Administración debe llevar a cabo un muestreo sobre la descarga de la embarcación pesquera, tal y como se encuentra regulado en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, Norma de Muestro de Recursos Hidrobiológicos para poder determinar si se incurrió en la infracción imputada.
- 2.4 Precisa también que a la fecha en el Perú no se cuenta con la tecnología de sonares y ecosondas a los que hace referencia la resolución materia de impugnación y que resulta subjetivo afirmar que con la experiencia se puede discriminar e identificar las especies en estado juvenil.
- 2.5 Asevera que la Opinión Técnica contenida en el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 19.08.2018 y que es utilizado por el órgano sancionador para motivar la decisión adoptada, no resulta aplicable para el recurso hidrobiológico Caballa. En ese sentido, afirma que no existe ningún instrumento que permita identificar

¹ Notificado a la empresa recurrente el día 11.04.22, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001668-2022-PRODUCE/DS-PA (fojas 74 del expediente).

² Notificada a la empresa recurrente el día 28.04.2022 mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 00001997-2022-PRODUCE/DS-PA (fojas 51 del expediente).



ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico caballa a diferencia de otros recursos que las tecnologías de pesca son constantemente renovadas. Por tanto, indica que al momento de la comisión de la infracción no existían medios que permitan determinar si se excedió en el porcentaje de ejemplares juveniles determinado por ley, aunado al hecho de que se encuentran impedidos de realizar descartes por ley, al ser dicha práctica perjudicial para el medio ambiente ya que genera daños al ecosistema marino y el alejamiento de otras especies.

- 2.6 Arguye que no existe norma legal que especifique los equipos o dispositivos tecnológicos que deben instalarse a bordo de una embarcación pesquera, ni el procedimiento que debe seguirse, para detectar la presencia, el tamaño, el porcentaje de ejemplares por tallas o de especies asociadas y/o dependientes dentro de un cardumen sumergido y capturado, antes de ser extraído del mar.
- 2.7 Señala que no existe el elemento intencional indispensable por lo que la administración de acuerdo con el principio de licitud debe demostrar que se ha tenido la intención de cometer la infracción y que debe basarse en la existencia de medios materiales y técnicos de la tripulación para verificar la existencia de ejemplares juveniles por encima del límite permisible. Además, indica que debe tomarse en cuenta el principio de razonabilidad debiéndose observar ciertos criterios tales como: g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante TUO de la LPAG⁴, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTION EN DISCUSIÓN.

- 4.1 Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Legales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵, en adelante, LGP, se estipula que: *«Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde*

³ Publicado en el Diario Oficial "el Peruano" el 25.01.2019

⁴ **"Artículo 218°.- Recursos administrativos"**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.-

⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.



al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional».

- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: «*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*».
- 5.1.3 Por ello, en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: **“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.”**
- 5.1.4 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 11 determina como sanción lo siguiente:

Código 1	MULTA
	DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

- 5.1.5 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 al 2.7 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
 - b) El numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que la captura de los recursos jurel y caballa serán destinados exclusivamente para consumo humano directo. Adicionalmente, dicha norma establece en el numeral 7.6 del artículo 7° del citado Reglamento que está prohibida la extracción, entre otros, **de ejemplares de caballa inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla** (equivalente a 32 cm de longitud



total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso en el número de ejemplares juveniles.

- c) El inciso 3 del artículo 76° de la LGP prohíbe la extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida y el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores.
- d) En esa línea, se precisa que el 07.10.2020 se efectuó el procedimiento de muestreo biométrico a la descarga efectuada por la embarcación pesquera CHAVELI II de matrícula CE-15259-PM, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa recurrente, bajo los alcances de la Norma de Muestreo Biométrico regulada por la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE⁶.
- e) Los resultados del muestreo biométrico consignados en el Parte de Muestreo 0218-446 N° 000737 de fecha 07.10.2020, demuestran que, de un total de 122 ejemplares de caballa, 78 ejemplares eran de tallas menores a los 29 centímetros, los cuales equivalen al 63.93% del total de los ejemplares muestreados, excediéndose en 30.93% la tolerancia establecida (30% que señala la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y el Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE).
- f) La información indicada en el párrafo precedente concuerda con lo consignado en el Acta de Fiscalización Desembarque 0218-446 N° 000188 de fecha 07.10.2020, documento a través del cual los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron los siguientes hechos: *“(...) la E/P CHAVELI II con matrícula CE-15259-PM descargó el recurso hidrobiológico caballa y cuenta con permiso de pesca vigente. La E/P descargó durante la ejecución de la pesca exploratoria el recurso caballa aprobado mediante R.M. N° 297-2020-PRODUCE, modificado por la R.M. N° 00319-2020-PRODUCE. Al culminar el muestreo biométrico se determinó un 63.93% de ejemplares en tallas menores del recurso hidrobiológico caballa, excediendo la tolerancia de 30% en 33.93% tal como consta en el Parte de Muestreo N° 0218-446-000737, como consecuencia se procedió a realizar el Acta de Decomiso provisional de recursos hidrobiológicos N° 0218-446-000015 con un total de 50.557 TM decomisadas (...).”*
- g) Con relación a lo indicado, se precisa que el Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, establece las *“Precisiones respecto a la Opinión Técnica sobre la posibilidad de detección de tamaños del recurso caballa”*, entre otras cosas, concluyendo lo siguiente:
- Respecto al uso de equipos acústicos (ecosondas y sonares) para detectar juveniles y adultos de caballa, señala que las nuevas versiones de ecosondas y sonares de diferentes marcas internacionales, han incorporado una característica para mostrar el tamaño del pez detectado a través de ecosondas, visualizando la distribución en un gráfico de histogramas de tamaños, considerando que los peces pequeños emiten una menor energía con respecto a los peces grandes.
 - Entre sus alcances se tiene que cada especie pelágica tiene diferentes características, en su ecotrazo registrado en el ecosonda, debido a sus múltiples variables biológicas propias de cada especie (tamaño, presencia de vejiga natatoria, contenido graso, contextura muscular, rigidez, comportamiento gregario, etc.), de manera que por la experiencia del

⁶ Norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción.



personal acústico o patrones de pesca es posible diferenciar los ecotrazos entre especies y dentro de una misma especie, según los tamaños observados.

- Cuando los registros acústicos sobre tamaños de caballa y/o la captura de caballa en una zona de pesca, tiene una talla moda exclusivamente juvenil y mucho menor a la talla mínima establecida, la posibilidad de capturar ejemplares adultos disminuye, por lo tanto, las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas, con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida.
 - Respecto de la incidencia de juveniles del recurso caballa que: *“En áreas costeras principalmente las zonas de plataforma continental, la presencia de juveniles del recurso hidrobiológico caballa está asociada a los cardúmenes de anchoveta. La captura con redes de cerco dirigida a la pesca de anchoveta en esta zona, genera una mayor probabilidad de incidencia de ejemplares juveniles de caballa. En áreas alejadas de la costa, existe mayor presencia de ejemplares adultos de caballa. Sin embargo, es posible obtener un alto porcentaje de juveniles de caballa especialmente cuando la moda está cercana a la talla mínima de captura (29 cm de longitud de horquilla), las embarcaciones deben desplazarse hacia otras zonas con el objetivo de evitar la extracción de recursos pelágicos en tallas menores a la talla mínima establecida (subrayado nuestro).”*
- h) Sobre el particular, cabe precisar que la opinión técnica emitida por el IMARPE se enmarca en la función que le delegaba el literal d) del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 95 – Ley del Instituto del Mar del Perú-, que establecía que el dicho organismo debía *“Proporcionar al Ministerio de Pesquería las bases científicas para la administración racional de los recursos del mar y de las aguas continentales”*.
- i) Bajo el alcance de lo expuesto, se desestima el argumento de apelación que esgrime la empresa recurrente pretendiendo desconocer el contenido del Oficio N° 839-2018-IMARPE/DEC de fecha 27.08.2018, pues al tratarse de una entidad administrativa que se dedica al estudio científico de los recursos pesqueros, no puede desconocer el marco jurídico que rige la actividad, ni las opiniones vertidas sobre la materia por los organismos técnicos especializados en el ejercicio de las facultades conferidas por ley.
- j) No obstante, es importante señalar que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, faculta a la empresa recurrente en el ejercicio de su derecho de defensa a presentar las alegaciones que considere pertinentes, pero ello no enerva que adjunte la prueba instrumental que respalde lo alegado. En esa línea, es de precisar que la empresa recurrente no ha adjuntado documento alguno que desvirtúe la opinión técnica vertida por el IMARPE, por lo que las alegaciones efectuadas por ésta respecto a que no existe elemento fáctico o científico que permita detectar la presencia de juveniles en un cardumen, responden a declaraciones de parte.
- k) Respecto de la responsabilidad subjetiva, resulta pertinente indicar que el Tribunal Constitucional en el considerando 7 de la Sentencia del 04.07.2014, correspondiente al expediente N° 03707-2013-PA/TC, indicó lo siguiente: *“(…) presuponen la responsabilidad personal de quienes realizan la extracción de pescados: (...) pese a la prohibición de proseguir con ella al tratarse de*

⁷ Actualmente recogido en el literal e) del citado artículo, por la modificatoria establecida por el Decreto de Urgencia N° 015-2020



ejemplares en tallas menores que las permitidas y superando el porcentaje de tolerancia establecido". (Subrayado nuestro)

- l) En esa línea, la doctrina se ha pronunciado respecto de la intencionalidad, indicando lo siguiente: "(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁸. (el subrayado nuestro).
- m) Asimismo, la doctrina señala que: "el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"⁹, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente."¹⁰
- n) De esta manera, es preciso mencionar que habiéndose acreditado mediante el Parte de Muestreo 0218-446 N° 000737 y el Acta de Fiscalización Desembarque 0218-446 N° 000188, que la empresa recurrente ha incurrido en la extracción del recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de dichos ejemplares, resulta pertinente indicar que lo sostenido por la empresa recurrente no la exime de responsabilidad, toda vez que al ser una persona jurídica que desarrolla la actividad pesquera tiene conocimiento del marco normativo que la autoriza a realizar las actividades propias de su rubro y conoce las prohibiciones establecidas para la faena de pesca a desarrollar, por lo que debe prever las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad del recurso hidrobiológico.
- o) Al respecto, es de mencionar que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos, por tanto, debe aplicar las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y el RLGP. En ese sentido, se ha procedido de conformidad a ello al haberse acreditado que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- p) En consecuencia, de la revisión del procedimiento se observa que la Dirección de Sanciones - PA, ha actuado en observancia de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Licitud, Razonabilidad, Causalidad y demás principios que regulan el procedimiento administrativo sancionador, para determinar la responsabilidad de la empresa recurrente en el extremo referido a la infracción

⁸ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

¹⁰ NIETO, Alejandro. *Op. Cit.* p. 392.



tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, se desestiman los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el ROP de Jurel y Caballa y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.05.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 00909-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFIN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

